

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Las actoras

prestaban sus servicios retribuidos para la empresa y
demandada " con las siguientes antigüedades,
categoría, centro de trabajo y salario bruto:

con una antigüedad de 12 de septiembre de 1990, en el centro de tratamientos de toxicómanos, con la categoría profesional de limpiadora y salario diario de 28,84 euros, con inclusión de la prorrata de pagas extras.

Doña con una antigüedad de 18 de octubre de 1996, en el centro de alcoholismo y ludopatías, con la categoría profesional de limpiadora y salario diario de 44,99 euros, con inclusión de la prorrata de pagas extras.

Doña con una antigüedad de 18 de noviembre de 2008, en el Hospital de día de Adicciones, con la categoría profesional de limpiadora y salario diario de 23,49 euros, con inclusión de la prorrata de pagas extras.

SEGUNDO.- Es de aplicación el Convenio Colectivo de Sector para las Empresas Concesionarias del Servicio de Limpieza de Osakidetza, publicado en el BOPV nº 17 de fecha 24 de enero de 2008.

TERCERO.- En fecha 19 de julio de 2012 comunica a las trabajadoras que el próximo 20 de julio finaliza el contrato de limpieza para los edificios del Psiquiátrico de Álava, por lo que, a partir del día 21 de julio, pasarían a prestar servicio como personal subrogado por la empresa adjudicataria entrante.

CUARTO.- En fecha 15 de noviembre de 2012 se dicta Sentencia por el Juzgado de lo Social nº 1 de Vitoria en autos nº 625/12 por la que se declaraba la improcedencia de las extinciones causadas por la empresa con fecha de efectos 20 de julio de 2012.

QUINTO.- Con fecha 1 de octubre de 2010 se formaliza contrato administrativo entre el Ente Público de Derecho Privado Osakidetza y " con objeto del servicio de limpieza de los Centros de Salud Mental Extrahospitalaria de Álava en virtud del expediente nº G/207/20/1/0550/0000/022010 que fue adjudicado en fecha 31 de septiembre de 2010 por el Hospital Psiquiátrico Araba del Ente Público Osakidetza.

Se publica en el BOPV de fecha 12 de marzo de 2010 ANUNCIO de Osakidetza-Servicio Vasco de Salud para la contratación de servicio de limpieza de los centros de salud mental extrahospitalaria de Álava en el que consta como datos de la entidad adjudicadora Organismo: Hospital Psiquiátrico de Álava en expediente nº G/207/20/1/0550//O151/0000/022010 y objeto servicio de limpieza de los centros de salud mental extrahospitalaria de Álava.

En el pliego de condiciones consta la distribución del personal de la contrata, dispositivos extrahospitalarios para contratar el servicio de limpieza y personal en contrata de limpieza que damos por reproducido (Folio 74, 76 y 77).

Por la Red de Salud Mental de Araba de Osakidetza comunican en fecha 24 de mayo de 2012 a " " que han tenido conocimiento de que la misma adeuda el salario de varios meses a los trabajadores contratados para el Servicio de limpieza extrahospitalaria de la Red de Salud Mental de Araba, según expediente G/207/20/1/0550/0000/022010, por lo que le solicitan procedan a regularizar las cantidades pendientes de abono.

Por la Red de Salud Mental de Araba de Osakidetza comunican en fecha 30 de mayo de 2012 a " " que han tenido conocimiento de que el servicio de limpieza contratado ha dejado de realizarse desde el pasado lunes día 28 en el Centro de Tratamiento de Toxicomanías, indicándole que a tenor de lo estipulado en el punto 17 de la carátula del pliego de condiciones administrativas del expediente G/207/20/1/0550/0000/022010; consideran un incumplimiento del compromiso de adscripción de medios personales, calificado como obligación contractual esencial, y como causa de resolución, por lo que le conceden un plazo de 24 horas para reponer el servicio, sin que finalmente se repusiera.

A tenor de lo anterior en fecha 1 de junio de 2012 por la Red de Salud Mental de Araba de Osakidetza se realiza Propuesta de Resolución del Contrato de Servicio de Limpieza de los Centros de Salud Mental Extrahospitalaria de Álava, que finalmente y tras los trámites oportunos, con fecha 6 de julio de 2012 se dicta Resolución en la que consta como Fundamento de Derecho "Primero.- De la documentación obrante en el expediente administrativo y del informe al que ha hecho referencia en los antecedentes de hecho segundo y tercero de la presente Propuesta de Resolución, se desprende que, en el supuesto analizado, concurren los requisitos establecidos por el artículo 196.7 de la LCSP, para la resolución del contrato, al constatarse un incumplimiento de la ejecución parcial de las prestaciones definidas en el pliego de cláusulas técnicas particulares, rector de la contratación", por lo que se propone la resolución del contrato de administrativo de Servicio de Limpieza de los Centros de Salud Mental Extrahospitalaria de Álava a " " , la cual se eleva a definitiva con fecha de efectos 20 de julio de 2012.

SEXTO.- En fecha 20 de julio de 2012 por la Red de Salud Mental de Araba de Osakidetza se comunica a " " que en el Servicio

de limpieza de los Centros Extrahospitalarios de la Red de Salud Mental que hasta la fecha limpiaba esta última no existe empresa alguna que continúe con dichos servicios, y que los trabajos de limpieza los realizará personal funcionario de la propia Red de Salud Mental. Lo que se certifica igualmente en fecha 12 de noviembre de 2012 por el Director de Gestión Económica de la Red de Salud Mental de Araba.

SÉPTIMO.- En fecha 31 de marzo de 2010 se formaliza por el Ente Público de Derecho Privado Osakidetza a favor de

y

abreviadamente denominada con objeto del servicio de limpieza de los Centros de Comarca Araba en virtud del expediente nº G/207/20/1/1865/0000/122009 que fue adjudicado en fecha 30 de marzo de 2010 por Comarca Araba.

Con fecha 15 de octubre de 2012 y fundamentado en la apertura del nuevo Centro de Salud de Lakua Arriaga, se produce la modificación del contrato por Comarca Araba.

Con fecha 1 de diciembre de 2012 se formaliza la adjudicación del servicio de Limpieza de los Centros de Comarca Araba a en el expediente de contratación aprobado por Comarca Araba con número G/207/20/1/0051/0000/012012.

Se publica en el BOE de fecha 30 de enero de 2012 Anuncio de Comarca Araba, Osakidetza-Servicio Vasco de Salud, de licitación para la contratación del servicio de limpieza de los centros de Atención Primaria de Álava en el que consta como datos de la entidad adjudicadora Comarca Araba, Osakidetza-Servicio Vasco de Salud en expediente nº G/207/20/1/0051/0000/012012 y objeto Limpieza de los Centros de Comarca Araba.

En el pliego de condiciones constan los centros objeto del Servicio de Limpieza y la relación de personal que prestaba el servicio en los Centros sanitarios citados que damos por reproducido (Folio 119 y 135 y 136).

Con fecha 3 de diciembre de 2012 consta la modificación del anterior contrato justificada porque desde el inicio de la tramitación del expediente hasta su adjudicación la Comarca Araba se ha visto ampliada en un centro de salud nuevo en Labastida y la apertura del nuevo centro de Lakua Arriaga más amplio que el anterior que conlleva una ampliación del horario del personal de limpieza ya existente.

Con fecha 7 de enero de 2013 consta nueva modificación del anterior contrato justificada por la ampliación de horario de limpieza en el Consultorio de Labastida y el inicio de limpieza del nuevo C.O.T.A de Lakua Arriaga.

OCTAVO.- Los centros de tratamientos de toxicómanos, de alcoholismo y ludopatías y el Hospital de día de Adicciones desaparecieron en enero de 2013, creándose un nuevo centro de la Red de Salud Mental de Araba denominado Centro de Orientación y Tratamiento de

Adicciones de Araba (COTA) ubicado en la calle Julián de Arrese nº 5 en el edificio del Centro de Salud de Lakua Arriaga.

NOVENO.- Se ha celebrado acto de conciliación ante la Delegación Territorial de Álava del Departamento de Empleo y Políticas Sociales con resultado de INTENTADO EL ACTO SIN EFECTO respecto de _____ y terminado el acto SIN AVENENCIA respecto a _____ y

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El relato de hechos probados deriva de la prueba practicada en el acto de juicio oral, consistente en la prueba documental presentada por la parte actora y el interrogatorio de parte.

SEGUNDO.- La parte actora pretende en el caso de autos que se declare el derecho de las trabajadoras y se condene a la demandada a subrogar a las actoras a la nueva empresa adjudicataria de los servicios de limpieza de la Red de Salud Mental de Araba, _____, es decir, que se proceda a dar ocupación efectiva del puesto de trabajo, en virtud del artículo 69 de la norma convencional.

Entiende la parte actora que resulta un supuesto de subrogación empresarial de acuerdo al artículo 69 del Convenio de aplicación al hallarnos ante el supuesto recogido en el mismo consistente en que "En el caso de que Osakidetza-Servicio vasco de salud rescindiera el contrato de arrendamiento de servicio de limpieza con una contrata para realizarlo con su propio personal, y posteriormente contratase con otra contrata dicho servicio, antes de haber transcurrido 12 meses, la nueva empresa concesionaria incorporará a su plantilla al personal afectado de la primera empresa".

A ello se opone las partes demandadas al considerar, en síntesis, que no se cumplen los requisitos para que opere la pretendida subrogación, señalando que tras la finalización de la contrata se realiza el servicio con personal propio, y tampoco coincidirían las entidades adjudicadoras.

Oponiendo además la codemandada _____ la excepción de litisconsorcio pasivo necesario y _____ la excepción de legitimación pasiva.

TERCERO.- Comenzando con la excepciones planteadas por las codemandadas ha de concluirse respecto a la falta de legitimación pasiva planteada por Osakidetza que siendo una excepción relacionada con la cuestión de fondo se ha de examinar la misma una vez se entre a resolver sobre el mismo. Y respecto de la argüida por _____ cabe señalar que con la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, se trata de llamar al proceso a todos aquellos que puedan resultar afectados, en sus derechos e intereses, por

el proceso judicial seguido, bien porque así lo imponga la Ley o porque vengan vinculados con el objeto de la controversia. La razón de ser de la excepción procesal de referencia se halla en el principio constitucional de tutela judicial efectiva y de evitación de indefensión que proclama el artículo 24 de la Constitución Española. La codemandada alega que han de ser llamadas al proceso aquellos trabajadores que se verían afectados, al pretenderse la ocupación de su puesto, sin embargo, en el caso de autos lo que se pretende es examinar la existencia de un supuesto de subrogación empresarial lo que conlleva el examen sobre la concurrencia de los requisitos a tal fin para finalmente indicar si las actoras tienen derecho a subrogarse así que la indicada excepción debe decaer. No puede pretenderse que se traigan al procedimiento dichos trabajadores, cuando el objeto puede versar entre otras cuestiones en si ha habido contrataciones para realizar las actividades objeto del contrato de arrendamiento de servicio habido entre la principal y la contrata.

CUARTO.- Entrando en el fondo de la prueba practicada se infiere que las actoras venían prestando sus servicios para " _____ , Doña _____ en el centro de tratamientos de toxicómanos, Doña _____ en el centro de alcoholismo y ludopatías y Doña _____ en el Hospital de día de Adicciones hasta el día 21 de julio de 2012, toda vez que en fecha 19 de julio de 2012 " _____ " comunica a las trabajadoras que el próximo 20 de julio finalizaba el contrato de limpieza para los edificios del Psiquiátrico de Álava. Extinciones que fueron declaradas improcedentes.

A _____ en fecha 31 de septiembre de 2010 le fue adjudicado por el Hospital Psiquiátrico Araba del Ente Público Osakidetza el contrato que tenía por objeto el servicio de limpieza de los Centros de Salud Mental Extrahospitalaria de Álava en virtud del expediente nº G/207/20/1/0550/0000/022010.

La contrata se mantuvo hasta que el día 6 de julio de 2012 se dicta Resolución por la Red de Salud Mental de Araba de Osakidetza por el que se decide resolver el contrato de administrativo de Servicio de Limpieza de los Centros de Salud Mental Extrahospitalaria de Álava a _____ con fecha de efectos 20 de julio de 2012 y fundado en el incumplimiento de la ejecución parcial de las prestaciones definidas en el pliego de cláusulas técnicas particulares (artículo 196.7 LCSP).

En la comunicación, antes mencionada, de _____ a las trabajadoras se les indicaba que a partir del día 21 de julio pasarían a prestar servicio como personal subrogado por la empresa adjudicataria entrante. Sin embargo, y de la documental constante en autos se advierte que a partir del día 20 de julio de 2012 el Servicio de limpieza de los Centros Extrahospitalarios de la Red de Salud Mental se realiza con medios propios de la Red de Salud Mental.

En enero de 2013 los Centros en los que prestaban servicio las trabajadoras desaparecen creándose un nuevo centro de la Red de Salud Mental de Araba denominado Centro de Orientación y Tratamiento de Adicciones de Araba (COTA) ubicado en la calle Julián de Arrese nº 5 en el edificio del Centro de Salud de Lakua Arriaga.

El mantenimiento y limpieza del Edificio del Centro de Salud de Lakua Arriaga es gestionado por Comarca Araba, como administrador del edificio.

Comarca Araba adjudicó en fecha 30 de marzo de 2010 en virtud del expediente nº G/207/20/1/1865/0000/122009 a

abreviadamente y denominada el contrato con objeto el servicio de limpieza de los Centros de Comarca Araba, que fue modificado en fecha 15 de octubre de 2012 por la apertura del nuevo Centro de Salud de Lakua Arriaga, en fecha 1 de diciembre de 2012 se formaliza la adjudicación del servicio de Limpieza de los Centros de Comarca Araba a en el expediente de contratación aprobado por Comarca Araba con número G/207/20/1/0051/0000/012012 y con fecha 3 de diciembre de 2012 consta la modificación del anterior contrato justificada porque desde el inicio de la tramitación del expediente hasta su adjudicación la Comarca Araba se ha visto ampliada en un centro de salud nuevo en Labastida y la apertura del nuevo centro de Lakua Arriaga más amplio que el anterior que conlleva una ampliación del horario del personal de limpieza ya existente, para finalmente en fecha 7 de enero de 2013 proceder a una nueva modificación del anterior contrato justificada por la ampliación de horario de limpieza en el Consultorio de Labastida y el inicio de limpieza del nuevo C.O.T.A de Lakua Arriaga.

A tenor de lo expuesto se evidencia que a la finalización de la contrata no existe empresa que continúe con el Servicio de limpieza de los Centros Extrahospitalarios de la Red de Salud Mental, sino que los trabajos de limpieza los realiza el propio personal de la Red de Salud Mental. Y si bien antes de haber transcurrido doce meses son trasladados los centros en los que las demandantes prestaban sus servicios al edificio de Lakua Arriaga, sin embargo, ello no obsta a lo anterior y además no concurren los presupuestos para aplicar el artículo 69 del Convenio Colectivo, toda vez que el deber de subrogación que impone se contrae al supuesto de cambio de concesionario del servicio de limpieza, que no es el caso de autos, dado que no ha pasado a ser la nueva contratista del servicio de limpieza de dichos centros.

denominada abreviadamente y a la que la primera sucede, en el servicio de limpieza de los centros de Atención Primaria de Álava en el que se incluye el Edificio de Lakua Arriaga, sin que en la relación de limpiadoras se comprendieran a las demandantes. Adjudicación que es realizada por Comarca Araba que no por la Red de Salud Mental de Álava, como

administradora del Edificio y como organización de servicios que realiza su actividad con autonomía económica financiera y de gestión, la cual tras el traslado de las dependencias procedió en fecha 7 de enero de 2013 a una nueva modificación del anterior contrato con justificada por la ampliación de horario de limpieza en el Consultorio de Labastida y el inicio de limpieza del nuevo C.O.T.A de Lakua Arriaga, en consecuencia ha de desestimarse la demanda y estimar la falta de legitimación pasiva opuesta por la codemandada al no existir relación laboral con las demandantes.

QUINTO.- Conforme determina el art. 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los artículos citados y los que sean de pertinente aplicación;

FALLO

Que debo **DESESTIMAR** y **DESESTIMO** la demanda interpuesta por Doña , Doña y Doña contra , " , " y Doña y debo **ABSOLVER** y **ABSUELVO** a las demandadas de todos los pedimentos deducidos de contrario, desestimando la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario opuesta por " y estimando la excepción de legitimación pasiva opuesta por .

Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgada en Primera Instancia lo pronuncio, mando y firmo.